



Crítica y Derecho

Revista Jurídica

e-ISSN 2737-6281 / p-ISSN 2737-629X

<https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/criticayderecho/issue/view/297>

Derechos humanos y migración en América Latina

Los medios alternos de solución de conflictos familiares en el Estado de Morelos. Análisis de los derechos disponibles con enfoque al derecho fundamental a la paz social

Family alternative dispute resolution in the State of Morelos. Analysis of the available rights with a focus on the fundamental right to social peace

Eduardo Pérez Olvera

Licenciado en Derecho, Maestro en Derecho Familiar por la Escuela de Derecho, Posgrado y Práctica Jurídica. Maestrante en la Facultad de Ciencias Sociales. Universidad Autónoma del Estado de Morelos. México.

olvera.perez.eduardo@outlook.com

<https://orcid.org/0000-0002-9065-2410>

DOI: <https://doi.org/10.29166/cyd.v3i5.3949>

Recibido: 2022-04-15 / Revisado: 2022-05-10 / Aceptado: 2022-06-12 / Publicado: 2022-07-01



RESUMEN

En la presente investigación, se abordará el tema de los derechos disponibles y no disponibles familiares susceptibles de los medios alternos de solución de conflictos conocidos como MASC, esto en el Estado de Morelos, México. Se analizará que derechos son renunciables, transferibles y cuales son inalienables. Se plantea que la temática tendrá una relación directa para garantizar el derecho fundamental a la paz, a partir de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de junio del año 2011.

Palabras clave: medios alternos de solución de conflictos, derecho familiar, derechos disponibles, derechos indisponibles y derecho fundamental a la paz.

ABSTRACT

In the present investigation, the subject of available and unavailable family rights susceptible to Alternative Dispute Resolution known as ADR will be addressed, this in the State of Morelos, Mexico. It will be analyzed which rights are waivable, transferable and which are inalienable. It is proposed that the theme will have a direct relationship to guarantee the fundamental right to peace, from the reform to the Political Constitution of the United Mexican States of June 2011.

Keywords: alternative dispute resolution, family law, available rights, unavailable rights and fundamental right to peace.

INTRODUCCIÓN

Desde la misma existencia del ser humano hace miles de años, hasta nuestra época el conflicto ha existido en todas sus vertientes. Las personas en su naturaleza traen consigo de manera innata la lucha de poderes, clases, territorios, lo que genera rivalidad entre estos. Se ha intentado comprender las cuestiones y orígenes de los conflictos en sus diversas formas como lo son físicas, verbales, psicológicas, interculturales, territoriales, políticas, entre otras, sin poder llegar a comprender el verdadero origen del mismo.

Ahora bien, De Pina Vara se considera al conflicto como, “colisión de intereses cualificada por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro” (Vara, Diccionario jurídico mexicano, 2010). Marín Suares menciona que “los conflictos siempre serán en el sentido interpersonales, dada a una situación compleja en la cual están involucradas, y están compuesto de; a) dos o más personas, b) que se encuentran en una interacción, c) a través de conversaciones y, d) sobre la base de una relación competitiva entre ellas” (Suares, 2014).

Cabe decir que, el conflicto se compone de 4 fases, “La primera fase, armonización de las diferencias, existe la tendencia a prevenir el conflicto. Segunda fase, nacimiento del conflicto, surge los problemas debido a la incompatibilidad de creencias e ideologías. Tercera fase, estallido del conflicto, fijan una actitud fija inmutable contraria a la otra parte, aumenta la tensión y se desarrolla el conflicto. Por último, la cuarta fase, La guerra, es el momento donde la disputa se transforma de manera violenta”. (Suares, 2014)

En las últimas décadas, la familia ha evolucionado considerablemente conformando así actualmente once tipos de ella (Sociales, 2016), por lo cual, no están exentas de conflictos entre sus integrantes. En México en el año 2018, se ingresaron 2 millones 126 mil 936 demandas en primera instancia ante los órganos

jurisdiccionales, según el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal, del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Historia. (Estatal, 2020) Por lo cual, las controversias familiares comprenden el 38.4% del ingreso anual de demandas ordinarias, ante las instituciones que administran justicia.

Ahora bien, “todas las relaciones sociales tienen elementos de conflicto, es decir, desacuerdos, tensiones interpersonales, enfrentamientos intra o intergrupales, antagonismos y hostilidades, que son propios de la naturaleza humana, de su existencia, en otras palabras, la existencia del conflicto en la convivencia social es prácticamente inevitable”. (Rojas, 2018) Desde otra perspectiva, el conflicto para Benítez Núñez es “el conflicto y las desavenencias son aspectos inevitables y recurrentes de la vida, pero también es necesario advertir que tienen funciones individuales y sociales valiosas, toda vez que proporcionan el estímulo que propicia cambios sociales y el desarrollo psicológico individual”. (Nuñez, 2018)

Debe señalarse que Carretero Morales refiere, “el conflicto es un proceso relacional entre dos o más personas en el que se producen relaciones de carácter contencioso o antagónico que generan competencia por la obtención de unos recursos u objetivos que se perciben como incompatibles”. (Morales, 2016) “Entonces este conflicto interpersonal, casi natural del ser humano, de ser mejor o de obtener la razón, en ocasiones, va a generar el único deseo en las mismas de neutralizar, perjudicar o eliminar al contrario en aras de la consecución de sus objetivos”. (Morales, 2016)

Así, el conflicto se encuentra inmerso en el núcleo de la sociedad, en el aspecto laboral, en la vida personal, etcétera, originándose en todas y cada una de las relaciones sociales, por lo cual es un problema universal acuñado a todo ser humano, en todas las etapas de la vida y épocas de la sociedad. Los conflictos están inmersos en la sociedad y son inevitables debido a la naturaleza misma del individuo, sin embargo, se puede solucionar de diversas formas y así generar la cultura de la paz entre la sociedad.

DESARROLLO

Ahora bien, si las controversias personales pasan al ámbito jurisdiccional, Gorjon, contempla al conflicto legal como; “aquel que se encuentra nominado en una norma, tipificado y aislado para su tratamiento, lo que implica que para su abordaje se ve limitado a la misma norma, la justicia actúa en virtud de una referencia moral que exige el respeto del derecho, la norma, legalidad y equidad”. (2018, p.50)

Por tanto, existen de manera práctica diferentes formas de solución de conflictos, los cuales pueden ser: 1.- Pacíficos o no contenciosos y, 2.- Contenciosos. Por lo cual, cabe mencionar que tradicionalmente se han apreciado como formas de solución al conflicto en México, la autotutela, la autocomposición y la heterocomposición, entre las cuales se encuentran la mediación, la conciliación, el arbitraje, la negociación, la transacción y el proceso.

Los conflictos se encuentran inmersos en la naturaleza de la sociedad en toda la época de la historia, por tanto, existen diversos mecanismos pacíficos para solucionarlos como; la conciliación, la mediación, el arbitraje, la negociación, y la transacción. Los medios alternativos de solución de controversias conocidos como MASC en las últimas décadas han venido a aportar el derecho al acceso a la justicia de forma pacífica, por lo cual se encuentran inmersos de manera nacional como en diversos sistemas jurídicos internacionales.

Es importante iniciar en México, en el año de 1812 es cuando se contemplan por primera vez los métodos alternativos de solución de controversias, como un método pacífico y no contencioso, los cuales tienen su aparición en la Constitución Política promulgada en Cádiz, en su artículo 281 menciona que “el alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles o injurias, deberá presentarse a él con este objeto”. Asimismo, el artículo 284 de la misma Constitución refería que “sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablará pleito alguno”.

En efecto fue la primera Constitución en México que contemplaba como medios alternativos de solución conflictos a la conciliación y al arbitraje. Así pues, se continuaba con las bases de los medios alternativos de solución de controversias, en el año de 1822 en el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano en su artículo 70 mencionaba que, “a toda demanda civil o criminal debe preceder la junta conciliatoria”, desde las primeras Constituciones ya se consideraban los MASC y era necesario agotar una junta conciliatoria previa a instaurar una demanda civil o denuncia.

Por otro lado, en la Constitución Federal de 1824 en su artículo 155 estipulaba que, “no se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación”, así como en el subsecuente artículo 156 de la misma Constitución, mencionaba que “a nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio respectivamente”. Entonces, como método de solución de conflicto era la conciliación y el arbitraje los cuales proporcionarían a las partes las soluciones posibles para dar por terminado el conflicto.

Después de existir un precedente en las Constituciones anteriores, los mecanismos alternos de solución de controversias, nacen de manera local en Chetumal Quintana Roo en el año de 1997, con la creación de la Ley de Justicia Alternativa. que se consideraba a los MASC como un instrumento jurídico novedoso, no sólo para el sistema de administración de justicia del Estado, sino de todo el país; el reto de aplicar los procedimientos alternativos se llevó a cabo sin trastocar el orden jurídico constitucional, incluyó la mediación, la conciliación y el arbitraje como métodos de resolución de controversias jurídicas para que voluntariamente quisieran adherirse a estos medios alternativos, dejando expeditos sus derechos para hacerlos valer ante los juzgados de primera instancia con el sistema tradicional, misma que se crea con la necesidad de resolver conflictos de manera rápida y voluntaria. (Roo, 2022)

En igual forma, el norte del país en el año de 1998 se crea la Unidad de Mediación Familiar y Comunitaria de la Universidad de Sonora, un par de meses después, se crea el Instituto de Mediación de México, una institución líder a nivel internacional que fomenta el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias; que sensibiliza, capacita, profesionaliza y actualiza recurso humano y ofrece sus servicios con calidad demostrada, tanto en México como en el extranjero, con el cual se continuaba instaurando las bases para los nuevos mecanismos alternativos para solucionar controversias, y así capacitar a los ciudadanos para utilizar nuevos métodos para encontrar la paz social, por medio de alternativas extrajudiciales, y así terminar con conflictos largos y costosos. (Instituto de Mediación de México, 2021)

Por otra parte, en el año 2001 fue creado el Instituto Mexicano de la Mediación Asociación Civil, mismo que surge por un grupo de firmas de abogados de México

con el propósito inicial de explorar la mediación como medio alternativo eficaz para la resolución de controversias en nuestro país. Dicho objetivo evolucionó con el tiempo, para incluir la discusión y análisis de temas de interés, con la finalidad que la sociedad, así como los sujetos inmersos en la impartición de justicia adquieran los conocimientos de los medios alternos como un medio pacífico. (Instituto Mexicano de la Mediación Asociación civil, 2021)

Por su parte, con el objetivo de emitir una serie de propuestas, que garantizaran un mayor y mejor acceso a la justicia, el día 18 de junio del 2008 el presidente de la república, Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, quien se desempeñó como presidente de México, genera la reforma y en materia de justicia alternativa en su artículo 17 de la CPEUM, el cual refiere que, “las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias”, por lo cual fue el inicio para que se utilizaran los mecanismos como, la conciliación, la mediación, el arbitraje y la negociación como medio de solución pacífica y no contenciosa.

En el año 2014 se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal que tiene como objetivo general de solución de controversias en materia penal y tienen como finalidad “propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad”.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su acrónimo SCJN, considera que al utilizar a los MASC como derecho humano, estos gozan de la misma dignidad que el acceso a la jurisdicción del Estado, es por ello que la SCJN menciona “la Constitución Federal en el citado artículo 17, cuarto párrafo, va más allá y además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley. Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional”. (Nación, s.f.)

Por último, cabe destacar que las entidades que forman la República mexicana han hecho un esfuerzo importante para implementar los medios alternos de solución de controversias, en algunos casos cuentan con su propia legislación en MASC, y en otros casos se cuenta con un centro de justicia alternativa, centro de mediación o centro de conciliación, todos y cada uno de ellos encaminados a fomentar la cultura de la paz y potencializar los MASC y que no sean vistos como un mecanismo alternativo inferior al proceso llevado en sede judicial.

Los medios alternos de solución de conflictos, se pueden considerar como aquellas herramientas pacíficas para la solución de controversias extrajudiciales o judiciales, los cuales cuentan con tres justificaciones fundamentales para su utilización:

1. Aumentar el acceso a sistemas de resolución de conflictos para toda la sociedad y preponderadamente a los sectores con menos recursos económicos,
2. Restar de carga procesal a los tribunales haciendo más eficiente sus labores jurisdiccionales y.
3. Mejorar la calidad de soluciones mediante la participación directa de las partes. (Vargas, 2019)

En relación a la idea, los medios alternos de solución de conflictos son considerados como “una herramienta socio jurídica complementaria al tradicional modo del pleito, ya que se puede realizar por fuera de un estrado judicial, para dar

solución a un conflicto que sea susceptible de negociación o transacción entre ellos se pueden mencionar: el arreglo directo, la concertación, la conciliación, la mediación, la amigable composición y el arbitraje”. (Arboleda, 2008)

Ahora bien, los derechos humanos se encuentran basados en la misma existencia de la persona, por lo cual la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos refiere que, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.

Por otro lado, “Los derechos humanos poseen una insoslayable dimensión deontológica. Se trata de aquellas facultades inherentes a la persona que deben ser reconocidas por el derecho positivo. Cuando se produce ese reconocimiento aparecen los derechos fundamentales” (Luño, 2005). La Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en el artículo primero párrafo primero dice “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.”

Estas herramientas de protección de los derechos fundamentales son consideradas como “instituciones y procedimiento mediante los cuales la Constitución Política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que ella se encuentra consagrados” (Vara, 2013). Resulta claro así, que las garantías son los instrumentos que protegen a los individuos la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos en su artículo primero, párrafo primero, menciona que “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección”.

Ahora bien, con respecto al derecho fundamental a la paz, en el año 2021, México se ubica como un país violento a nivel mundial, ubicado como el número 140 de una lista de 163 países, en ese sentido el país más pacífico marcado como el número 1 es Islandia, según Índice de paz global 2021. Los factores para determinar el grado de violencia son “el grado de seguridad y protección social, el grado de conflictos internos e internacionales activos y el grado de militarización”, (Peace, 2021) son los factores que han ido disminuyendo la paz social con el paso de los últimos años.

Ahora bien, para contrarrestar los conflictos, se cuenta con las formas de solución de conflictos como lo son, la autotutela, la autocomposición, así como la heterocomposición que tienen como objeto, la solución de la disputa y mantener la paz en la sociedad. En el año de 1978, en la Asamblea General 33/73 titulada Declaración sobre la Preparación de las Sociedades para Vivir en Paz en su artículo 1.1., menciona que “toda nación y todo ser humano, independientemente de su raza, convicciones, idioma o sexo, tienen el derecho inmanente a vivir en paz”.

Ahora bien, los medios alternos de solución de conflictos tienen la finalidad de garantizar la paz social, con base en la Asamblea General de las Naciones Unidas la declaración sobre la Preparación de las Sociedades para Vivir en Paz, en la cual se sostiene que “el derecho a vivir en paz, es un derecho de todas las naciones y de todos los individuos”. Otro ejemplo de normas fundamentales que han plasmado el derecho a la paz, encontramos la Constitución Colombiana, la que menciona en su artículo 22 “la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”.

El Estado debe de dar un reconocimiento a la paz como un derecho humano, consistente en proteger la tranquilidad y la armonía de la sociedad. De los párrafos

se infiere que, la paz no es solo un valor establecido a la sociedad, sino que representa y forma un derecho humano universal, categorizado en los derechos de tercera generación.

En relación a la idea, para poder pasar por un medio alternativo de solución de conflicto una controversia, debemos analizar si el derecho subjetivo es disponible, por ello De Pina Vara considera que la disponibilidad es “aquello que se puede disponer, enajenar o gravar las cosas que nos pertenecen” Ahora bien, los derechos disponibles se basan estrictamente en el principio dispositivo. (Vara, Diccionario jurídico mexicano, 2010)

Ahora bien, el principio dispositivo cuenta con las siguientes características: “I. Las partes son dueños de los derechos procesales y total titularidad del derecho, de la acción y dueños de la pretensión”. (Gimeno Sendra, 2012) De lo anterior se desprende que, el principio dispositivo faculta de una potestad a las partes para que sean dueños del derecho, de la acción, así como de la pretensión, es por ello que solo el titular del derecho puede disponer de este derecho que puede ser modificado hasta llegar a la misma renuncia.

Entonces así, existen derechos que, si son disponibles para las partes y el cual el derecho puede ir desde su modificación hasta su renuncia, pero la disponibilidad del derecho solo es del orden del derecho privado, y por ello la SCJN interpreta que, “los convenios llevados ante los medios alternos de solución de conflictos sólo pueden versar sobre los derechos privados disponibles de las partes, pero no sobre intereses o derechos de orden público, por ser éstos de carácter irrenunciable.” (Nación, s.f.)

Asimismo, los MASC constituyen una herramienta práctica para la solución de controversias y pueden aplicarse a la mayor parte de los conflictos jurídicos del ámbito privado, solamente cuando sean derechos disponibles de las partes. (Gimeno Sendra, 2012) De lo anterior, Carretero Morales contempla “La mediación con efectos jurídicos sólo puede versar sobre derechos que tengan carácter dispositivo para las partes, por lo cual éstas podrán disponer en todo momento del fin de dichos derechos y de la forma en que desean gestionarlos.” (Morales, 2016)

Cabe destacar que, si se pasara por mediación un conflicto del orden privado, se tiene la obligación de analizar la disponibilidad del derecho, de ello Carretero Morales refiere “habrá de realizar el control de que efectivamente todos los acuerdos versan sobre materias o derechos disponibles para las partes y que dichos pactos no son contrarios a Derecho.” (Morales, 2016) Gimeno Sendra menciona “su fundamento hay que encontrarlo en la disponibilidad jurídico material de los derechos subjetivos en conflicto, por lo que no ha de causar extrañeza alguna que dicho principio esté presente en todos los procesos en donde se discutan relaciones jurídico-privadas (proceso civil y laboral).” (Gimeno Sendra, 2012)

Por otro lado, debemos entender que hay derechos subjetivos que no se pueden disponer Pina Vara refiere, los derechos indisponibles “recaen en calificación sobre aquellos que, por precepto expreso legal, se encuentran sustraídos al poder de disposición de los sujetos a quienes les corresponde”. (Vara, Diccionario jurídico mexicano, 2010) Es por ello, que los derechos indisponibles no pueden ser materia de transacción y Pacheco-Zerda refiere lo siguientes “existen derechos inalienables, que son inherentes a la dignidad humana y anteriores al reconocimiento del Estado, los cuales no pueden ser materia de negociación jurídica. Son derechos netamente indisponibles”. (Pacheco-Zerda, 2014)

Ahora bien, hay derechos que no son disponibles ni para el mismo titular del derecho por ser derechos del orden público y no son disponibles para los poderes públicos ni privados, los cuales no permiten transigir sobre ellos. Entonces así De La

Cruz contempla a los derechos indisponibles como “aquellos derechos que guardan relación con la dignidad de la persona y se encuentran fuera de toda materia de conciliación o transacción. Pongamos como ejemplo de derechos indisponibles aquellos versados sobre la vida, la salud, la seguridad social, los beneficios sociales de un trabajador, entre otros”. (Cruz, 2020)

Dentro de este marco, en México todos los individuos gozan de los derechos humanos que en la CPEUM se consagran, por lo cual la SCJN tiene bien a considerar que “Los derechos y prerrogativas contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son indisponibles”. (Nación, s.f.) Entonces así, bajo la óptica de Gimeno Sendra “el Derecho privado conlleva, el derecho de propiedad o cualquier derecho real y poseen naturaleza disponible; sin embargo, los conflictos sociales se caracterizan por la transgresión de algún bien o interés que la sociedad ha estimado digno de protección y se rigen por normas del Derecho público, por lo que suelen ostentar naturaleza indisponible.” (Gimeno Sendra, 2012)

Es por ello, la necesidad de analizar qué derechos son disponibles a la hora de la utilización de los MASC, es por ello que Aguila Grados menciona que para pasar un conflicto por la conciliación se deben cumplir ciertos requisitos “Debe versar sobre derechos disponibles: derechos patrimoniales (susceptibles de ser valorados económicamente), y derechos no patrimoniales (siempre que sean de libre disposición)”. (Grados, 2010) Entonces así se debe verificar si el conflicto que será llevado ante el conciliador debe versar solo sobre derecho disponibles sin perjudicar derechos de terceros.

Es por ello, que se debe verificar al momento de sujetarse a un acto jurídico si el derecho puede ser transigible, porque existen derechos que son de característica indisponible, entonces así la SCJN contempla “no pueden ser aceptados mediante un contrato de prestación de servicios entre el prestador del servicio y el cliente, al tratarse de bienes jurídicos indisponibles, como la salud, integridad física y la vida”. (Nación, s.f.)

En el ámbito de los MASC se debe ser cuidadoso, debido a que no todos los derechos son disponibles ni susceptibles de la mediación, conciliación, arbitraje y transacción. Carretero Morales refiere “En el ámbito civil y mercantil, a priori, jurídicamente es posible someter todo asunto a mediación, excluidos aquellos de violencia de género y los que versen sobre derechos no disponibles para las partes, pero, aun así, en la práctica muchos conflictos no son adecuados para ser solventados en mediación”. (Morales, 2016)

CONCLUSIONES

Un aspecto fundamental de la presente investigación, es analizar qué derechos son disponibles, esto es, que derechos se pueden alienar, transigir, y en ese caso si ese derecho puede ir desde su modificación hasta su renuncia. Es por ello, que en el Estado de Morelos no existe un capitulado que mencione que derechos son disponibles para utilizar los medios alternos de solución de conflictos y por lo tanto que derechos son intransigibles hasta para el propio titular del derecho.

Si se realiza un análisis de los derechos disponibles en materia familiar. Entonces así, se podrá conocer la disponibilidad de la titularidad del derecho, y si este derecho es transigible y susceptible de los medios alternos de solución de controversias. Por lo tanto, es necesario insertar un capitulado en la legislación familiar del Estado de Morelos, donde se estipule cuáles son los derechos disponibles y sujetos a mediación, conciliación, transacción y arbitraje, de los cuales el derecho

podrá ir desde su renuncia hasta su modificación, y garantizar el derecho fundamental a la paz social al utilizar estas herramientas alternativas.

Por último es necesario que exista un análisis formal de los derechos disponibles en materia de las familias y con esto insertar un capitulado en la legislación familiar en el Estado de Morelos donde se especifique cuáles son los derechos disponibles, con la finalidad de que las partes puedan disponer de ese derecho, el cual podrá ir desde su modificación hasta su posible renuncia solo cuando la legislación permita que sea transigible; así este derecho será susceptible de utilizar los mecanismos alternos de solución de controversias, enfocado a garantizar la paz social. El objeto general es proponer un capitulado en la legislación familiar donde se exprese claramente cuáles son los derechos disponibles que pueden ser susceptibles de utilizar los medios alternos de solución de conflictos en el Estado de Morelos y que garantice al derecho fundamental a la paz.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arboleda, A. P. (2008). Mediación obligatoria. *Revista de derecho*, 183.
- Cruz, J. G. (2020). El test de disponibilidad de derechos frente al principio de irrenunciabilidad en el nuevo proceso laboral. *Revista de Derecho Procesal del Trabajo*, 120.
- Estatal, C. n. (1 de marzo de 2020). Instituto nacional de estadísticas, geografía e historia. Obtenido de enegi: www.inegi.org.mx
- Gimeno Sendra, V. (2012). *El proceso de declaración parte general*. España: EDED-COLEZ.
- Gorjon Gómez, F. J. (2018). *Método Alternos de Solución de Conflictos y su protagonismo en el nuevo contexto legal mexicano, retos y perspectivas*, Mexico: Dirkson.
- Grados, G. A. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Peru: GACAL Escuela de altos estudios jurídico.
- Instituto de Mediación de México. (30 de noviembre de 2021). Obtenido de Instituto de Mediación de México: <https://www.mediaciondemexico.com/>
- Instituto Mexicano de la Mediación Asociación civil. (20 de noviembre de 2021). Obtenido de Instituto Mexicano de la Mediación: <https://www.imm.mx/>
- Luño, A. P. (2005). *Los derechos fundamentales*. España: tecno.
- Morales, E. C. (2016). *La mediación Civil y Mercantil en el Sistema Judicial*, Madrid: 2016.
- Nación, s. c. (s.f.). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época*, Obtenido de www.scjn.com
- Núñez, C. B. (2018). *Un acercamiento a la transformación de la justicia en México*. México: Fontamar.
- Pacheco-Zerda, L. (2014). Disponibilidad de derechos en la conciliación o transacción: el caso peruano, *Nueva revista española de derecho del trabajo*, 217.
- Peace, I. f. (26 de agosto de 2021). Institute for Economics and Peace, Índice de paz global. Obtenido de <https://www.esglobal.org/indice-de-paz-global-2021/>
- Rojas, M. O. (2018). *Importancia de la mediación y la educación jurídica*. México: Nicolaita.
- Roo, L. d. (30 de marzo de 2022). *La Ley de Justicia Alternativa de Chetumal Quintana Roo del año 1997*. Obtenido de www.ljaqn.mx
- sociales, I. d. (1 de octubre de 2016). *Revista amai*. ww.amai.org/revista/octubre/2016

- Suares, M. (2014). Mediando en sistemas familiares. España: Paidós.
- Vara, R. d. (2010). Diccionario jurídico mexicano. México: Porrúa.
- Vara, R. d. (2013). Diccionario de derecho. México: Porrúa.
- Vargas, M. P. (2019). Calidad en el proceso de mediación. Venezolana de gerencia, 3.